

CAMARA DE SENADORES DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
13 MAY 2003	
SEC. D	1º 878 HORA 845

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1: Modifícase el inciso d) del artículo 71 de la ley 19945 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 71.- Prohibiciones. Queda prohibido:

d) Ofrecer o distribuir a los electores boletas de sufragio en la vía pública, el día en que se realice el comicio, salvo que se trate de representantes de los partidos políticos que entreguen a los fiscales a los que se refiere el artículo 56 las boletas correspondientes con el fin de reponerlas a medida que transcurre el acto eleccionario.

Artículo 2: Agrégase como inciso i) al artículo 71 de la ley 19945 lo siguiente:

Artículo 71.- Prohibiciones. Queda prohibido:

i) A los funcionarios nacionales, provinciales o municipales y a las autoridades, representantes, candidatos, empleados o simpatizantes de los partidos políticos a transportar electores, durante el desarrollo del comicio, movilizándolos desde el lugar en que se encuentren a las mesas electorales con el objeto de que emitan el sufragio.

Artículo 3: Agrégase como artículo 128 quáter de la ley 19945 el siguiente:

Artículo 128 quáter. Ofrecimiento de boletas de sufragio el día de las elecciones. Se impondrá multa de hasta dos mil pesos a toda persona física o jurídica que violare la prohibición impuesta por el artículo 71 inciso d). En el caso de que mandatarios o integrantes de un partido político incumplieran la mencionada prohibición, se aplicará la inhabilitación para ejercer cargos públicos a la autoridad partidaria que hubiera ordenado el reparto de votos por el término de tres años de cometida la infracción, sin perjuicio de la aplicación de la multa dispuesta en este artículo.

Artículo 4: Agrégase como artículo 129 bis de la ley 19945 el siguiente:

Artículo 129 bis. Transporte de votantes el día de la elección. Se impondrá prisión de tres meses a tres años y multa de hasta cien mil pesos al funcionario público, autoridades, representantes, candidatos, empleados o simpatizantes de partidos políticos que cometan los actos previstos en el artículo 71, inciso i).

En el caso de los funcionarios públicos o autoridades o representantes de partidos políticos se les impondrá asimismo la destitución de sus cargos y la inhabilitación para ejercer cargos públicos y partidarios por el término de tres años de cometida la infracción.

Artículo 5: Modifícase el artículo 140 de la ley 19945 el que quedará redactado de la siguiente manera:

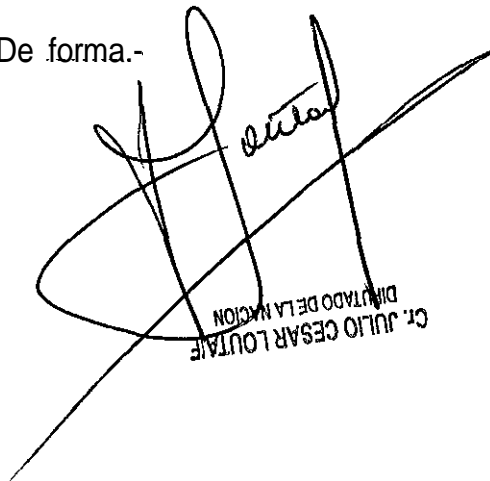
Proyecto de ley

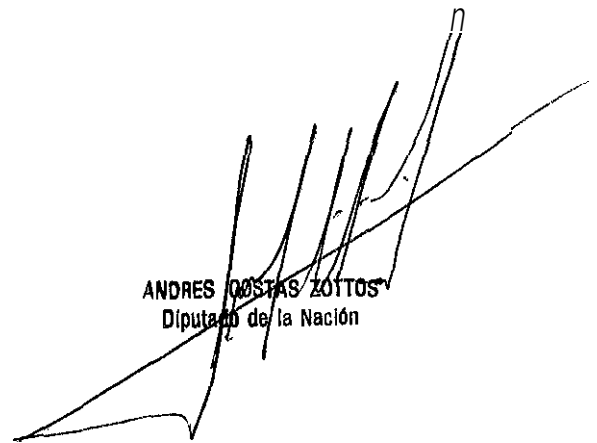
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 140.- Inducción con engaños o entrega de dinero o cualquier otro beneficio. Se impondrá prisión de dos meses a dos años al que con engaños o con entrega de dinero o cualquier otro beneficio indujere a otro, el día de la elección, a sufragar en determinada forma o a abstenerse de hacerlo,

La pena se agravará de uno año a cuatro años de prisión y multa de hasta cien mil pesos, con destino al Fondo Partidario Permanente, en caso de que el que realice la conducta descrita precedentemente sea un funcionario público o autoridades o representantes de los partidos políticos, a los que además se los suspenderá en sus cargos y se los inhabilitará para ejercer cargos públicos y partidarios por el término de cinco años.

Artículo 8: De forma.-


C. JULIO CESAR LOUSTAF
DIPUTADO DE LA NACION


ANDRES GASTAS ZOTTOS
Diputado de la Nación